



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 588569, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00086-00.

ACREEDOR GARANTIZADO: O.L.X FIN COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.421.991-9.

DEUDOR GARANTE: LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA, C.C. 12.646.155.

PROVIDENCIA: AUTORIZA APREHENSIÓN Y ENTREGA.

ASUNTO A TRATAR

O.L.X. FIN COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas JDQ 615, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el Contrato de Garantía Mobiliaria, por parte del señor LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA.

ANTECEDENTES

O.L.X. FIN COLOMBIA S.A.S., suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria, en calidad de acreedor garantizado, con el señor LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA, como garante y/o deudor, el 9 de septiembre de 2021, sobre el vehículo automotor de placas JDQ 615, estableciéndose en la cláusula décima primera (11°), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía, a través del mecanismo de pago directo¹.

El deudor a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 6 de febrero de 2024, vía correo electrónico (luropaba26@hotmail.com), se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado².

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria³.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso*

¹ Visible a F. 8 a 13, 18, en Expediente digital “01SolicitudPagoDirecto”.

² Visible a F. 34 a 35, en Expediente digital “01SolicitudPagoDirecto”.

³ Visible a F. 16 a 33, en Expediente digital “01SolicitudPagoDirecto”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 588569, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado O.L.X. FIN COLOMBIA S.A.S., en la Carrera 19 N° 120 – 71, en la Ciudad de Bogotá D.C. En caso que el rodante sea inmovilizado en Ciudad diferente a donde al acreedor garantizado dispuso su entrega, *se debe obtener, de manera previa*, la autorización de la entidad, cel. 3229477545; 3229648764; fijo (601) 7561303; E-mail: manuel.torres@olxautos.com; Claudia.vergara@olxautos.com; notificacionesjudiciales@olx.com), y/o del doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, Cel. 3152426333; fijo (601) 2183494; E-mail: rpmabogado@gmail.com, para dejarlo en un parqueadero diferente al informado, mientras se realiza la entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega del vehículo de propiedad del señor LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.646.155, que se distingue con las siguientes características:

MODELO:	2017	MARCA	MAZDA
PLACAS	JDQ 615	LÍNEA	6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 588569, Ext. 120.
Valledupar - Cesar

SERVICIO	Particular	CHASIS	JM7GJ4S38H1241973
COLOR	Plata Estelar	MOTOR	PY20788144

Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado O.L.X FIN COLOMBIA S.A.S., en la Carrera 19 N° 120 – 71, en la Ciudad de Bogotá D.C. En caso que el rodante sea inmovilizado en Ciudad diferente a donde al acreedor garantizado dispuso su entrega, *se debe obtener, de manera previa*, la autorización de la entidad, cel. 3229477545; 3229648764; fijo (601) 7561303; E-mail: manuel.torres@olxautos.com; Claudia.vergara@olxautos.com; notificacionesjudiciales@olx.com), y/o del doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, Cel. 3152426333; fijo (601) 2183494; E-mail: rpmabogado@gmail.com, para dejarlo en un parqueadero diferente al informado, mientras se realiza la entrega.

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.417.255, y Tarjeta Profesional N° 86.755, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1179eef2baa21fd7a585d0a6b3b95bbc9268910fe8855a747f90362e13911fed

Documento generado en 22/02/2024 06:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>